

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la liquidación provisional y anticipo de las cantidades que han de aportarse para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Huistrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencia que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por Decreto de 13 de abril de 1971.

Anualmente el aludido Fondo Compensador formula el presupuesto de ingresos y gastos que refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en cada ejercicio económico, presupuesto que, aparte de otros trámites administrativos necesarios, requiere para su efectividad la consiguiente aprobación, que ha de ir precedida por la conformidad de la Junta Administrativa del citado Fondo. Por otra parte, hasta que se determina por este Ministerio cada año el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas durante el año natural inmediatamente anterior, así como hasta que se conoce el importe de esa recaudación, las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no pueden practicar la liquidación definitiva de su aportación al Fondo, si bien ello no impide el que pueda realizarse una liquidación provisional mediante el ingreso de las cantidades que procedan como anticipo a cuenta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto este Ministerio establece cada año el coeficiente que ha de servir para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aquéllas deben efectuar un ingreso a cuenta consistente en una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del importe correspondiente al ejercicio anterior.

2. La aportación a cuenta que se establece en el número anterior será efectuada por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Artículo 2.º Los anticipos a cuenta de la aportación definitiva serán ingresados a disposición del Fondo Compensador, entre los días 16 al 28 de febrero de cada año, en la siguiente forma:

1.º Por la Caja de Compensación y Recaseguro de las Mutualidades Laborales las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación provisional antes del día 15 de febrero de cada año.

2.º Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3.º Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio anterior. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación provisional que proceda antes del día 15 de febrero de cada año.

Artículo 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, efectuarán sus aportaciones provisionales, aplicando el coeficiente es-

tablecido para el ejercicio anterior sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año precedente, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará entre los días 16 y 28 de febrero de cada año.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto subsistan, con carácter excepcional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, los mismos ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año anterior, con la resultante de aplicar el coeficiente fijado para el ejercicio anterior sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo 3.º

Segunda.—Para el presente año de 1972, los anticipos a cuenta y las aportaciones provisionales correspondientes serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador entre los días 16 al 28 de marzo, debiendo ser realizadas las liquidaciones provisionales de cada Mutualidad Laboral con la Caja de Compensación y de las Entidades que integran la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, con dicha Confederación antes del 15 de marzo.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre.*

El artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, establece los requisitos a que han de sujetarse las Sociedades civiles y mercantiles para el desarrollo de las actividades de mediación, propias del ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y dispone que por Orden ministerial se dicten las disposiciones específicas que regulen las relaciones de los Colegios con las referidas Sociedades. Por último, la disposición transitoria 1.ª señala que oportunamente se publicarán las Ordenes ministeriales para el desarrollo de lo previsto en el artículo tercero mencionado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades civiles y mercantiles a las que se refiere el artículo 3.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, deberán solicitar del Ministerio de la Vivienda, previos los requisitos que se establecen en el apartado siguiente, la autorización especial y la inscripción en el Registro que se regulan en los apartados a) y b) del artículo tercero del Reglamento citado y en la presente Orden.

Segundo.—1. Para la concesión de la autorización especial a que se refiere el apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos: